

# y DEMOCRACIA REGLAS DE JUEGO

compiladores  
**Jorge Alcocer V.**  
**Lorenzo Córdova V.**



MÉXICO 2010

## Presentación

La reforma constitucional y legal de 2007-2008 constituyó una significativa vuelta de tuerca en el sistema electoral mexicano. Las conflictivas elecciones presidenciales de 2006 evidenciaron, de la manera más desafortunada y peligrosa, las deficiencias que una década de inactividad legislativa generó en el sistema normativo. Entonces, las lagunas legales se combinaron con las conductas de los actores políticos y con una serie de delicados problemas que se habían ido gestando en los últimos años, destacadamente, el disruptivo papel que los medios electrónicos de comunicación tienen cuando falta una adecuada regulación en el juego político democrático.

Ello hizo indispensable e impostergable un ajuste de fondo en las reglas que normaban la competencia electoral. De esa triste constatación de que los ajustes legales resultan inevitables (los alemanes dicen que la electoral es una reforma interminable) surgieron los cambios de 2007 y 2008.

Se trató, como ya se ha sostenido en otras ocasiones, de una serie de cambios enfocados a rediseñar las reglas de la equidad en la competencia electoral y, de paso, afinar y multiplicar las atribuciones de las autoridades electorales.<sup>1</sup> Sin embargo, aunque en los hechos fue la séptima revisión integral a las normas electorales desde la reforma política de 1977, nunca antes una de ellas había sido sometida al fuego cruzado de los muchos destructores que bien pronto se manifestaron en su contra.

La razón es más que evidente: al articularse en torno de un nuevo modelo de comunicación política, basado en la prohibición absoluta de compra

<sup>1</sup> Sobre el sentido y los contenidos de la reforma, resultan de lectura obligada los textos compilados en Lorenzo Córdova y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, y los varios trabajos publicados entre agosto y diciembre de 2007 en la revista *Voz y Voto*.

Primera edición: 2010

Cuidado de la edición: Ma. Dolores Ponce G.

Tipografía y formación: Julio César Castro Mata

Portada: Rafael López Castro

© D.R. 2010, IJ-UNAM / NHE S.A. de C.V.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP 04510, México, DF.

Características tipográficas, diseño y edición: Nuevo Horizonte Editores, S.A. de C.V.  
Gabriel Mancera 1654, col. Del Valle, Del. Benito Juárez, México DF, 03100

ISBN: 978-607-95423-0-6

Impreso en México

sistente continuidad en la trayectoria interpretativa del Tribunal respecto a los argumentos históricos, sistemáticos, funcionales y comparativos que ya se venían esgrimiendo desde años atrás y que revelan preocupación por preservar el delicado equilibrio entre derechos y principios constitucionales en el sensible ámbito de la libertad de expresión, sus alcances y límites en el contexto del proceso electoral. No obstante, es recomendable operar con más precisión respecto a la distinción entre campañas negativas y campañas negras, así como al aplicar los enunciados relativos a la prohibición de “denigración de instituciones y partidos políticos”, lo mismo que de “calumnia a personas y candidatos”, puesto que aquéllos no portan derechos fundamentales. Cabe, incluso, valorar la supresión de esa parte de la prohibición en tanto que la vinculada a la “calumnia” podría ser acotada a su significado y alcances en el ámbito del derecho penal. Pero esta decisión también puede depender de la valoración de la persistente subcultura política de la descalificación y la informalidad entre los actores en liza.

Reitero que la reforma no es perfecta, ninguna lo es y, por lo tanto, debe sufrir ajustes. Pero es claro que el nuevo modelo propende a un mayor equilibrio entre libertad y equidad en las conductas de los actores de la trama electoral para producir elecciones auténticamente democráticas, y que estamos intentando, en lo que será un largo camino, lo que otros países en su momento han tenido que encarar, ciertamente en contextos institucionales distintos, sobre todo en el caso europeo. Sin embargo, no dejo de recordar las experiencias latinoamericanas, en particular la brasileña y la chilena, que se conocieron incluso antes de la hechura de la reforma de 2007, en cuyos modelos normativos existen prohibiciones similares a la mexicana y lo mismo operan sistemas de sanciones que en su momento fueron polemizados. Estimo que entre un liberalismo extremo y la intervención estatal extrema en la dinámica electoral, la vía intermedia que México está siguiendo es pertinente. Habrá que continuar implementando y retroalimentando sus bases normativas con prudencia y responsabilidad, actitud que también deben compartir los actores políticos, académicos y sociales, además de los organismos electorales.

## Regulación de campañas y libertad de expresión

Juan Antonio Cruz Parceros\*

### 1. Libertad de expresión. Algunas distinciones previas

¿Es lícito restringir la libertad de expresión para generar mayor equidad en la competencia electoral? De darse una respuesta afirmativa a esta pregunta, ¿cuáles deben ser los límites aceptables a la libertad de expresión?, ¿están justificadas las prohibiciones que impone el artículo 41 constitucional referente a la contratación de *spots* por particulares y a las expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas?<sup>1</sup>

Nos centraremos en estas cuestiones pero conviene hacer antes algunas precisiones. Es necesario introducir en esta discusión la distinción entre libertad de expresión (y su valor en abstracto) y las formas en que ésta se ejerce (y su valor en casos concretos). Todos podemos estar de acuerdo en que la libertad de expresión es un valor político fundamental en una democracia, pero eso no significa que reconozcamos como valiosa toda forma de expresión, ni que toda forma de expresión contribuya a la democracia.

\* Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM.

<sup>1</sup> El artículo 41 constitucional, fracción III, apartado A, inciso G, segundo y tercer párrafos, establece:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por su parte, el mismo artículo en la misma fracción en el apartado C establece que:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Habrán formas de expresión concretas que son valiosas dentro de una democracia y otras que no. Algunas formas de expresión se pueden considerar valiosas, no por su contribución a la democracia, sino por contribuir simplemente a otros fines de la sociedad; por ejemplo, las expresiones comerciales que contribuyen en alguna forma a que exista el libre mercado.

También habría que distinguir entre *restringir* la libertad de expresión y *violentarla*. No toda restricción implica una violación. Debido a que el ejercicio que hace cualquier persona de su libertad puede entrar en conflicto con el ejercicio que otros hacen de la suya, es necesario que existan algunos límites y que se restrinjan ciertos ejercicios de libertad para que pueda haber coordinación y menos fricciones. Si todos habláramos al mismo tiempo sencillamente no nos podríamos entender, por eso se justifican en diversos contextos tanto reglas sociales como reglas jurídicas que establezcan algunas restricciones, como reglas para el uso de la palabra, reglas que establezcan quiénes y en qué momento pueden hablar, reglas sobre cuándo guardar silencio, etc. Esto es tan obvio que parece extraño que haya quienes consideran (como una especie de ideología) que toda restricción a la libertad es inadmisibles, pero no hay manera de justificar esta posición, sencillamente es absurda.

Y el absurdo se debe muchas veces a que no se logra distinguir entre una restricción que sirve para que la misma libertad de expresión logre desarrollar objetivos valiosos o pueda convivir con otras libertades u otros fines sociales también valiosos, y la violación de una libertad. Las violaciones ocurren cuando *sin una causa justificada* el ejercicio de alguna libertad se prohíbe u obstaculiza. Es importante entonces darnos cuenta de que tanto las restricciones como las violaciones son formas de obstaculizar (impedir, prohibir, etc.) la realización o no de ciertas acciones, pero algunas pueden estar justificadas a la luz de la misma libertad o de otros derechos o fines sociales, mientras que cuando no existe una justificación para tales obstrucciones podemos decir que se trata de violaciones. También podríamos hacer otras distinciones como aquella entre violaciones graves, moderadas o leves, ya que no toda interferencia injustificada afecta del mismo modo el valor de la libertad. Lo mismo podemos decir de las restricciones; aunque estén justificadas, algunas pueden afectar de manera leve, otras moderada y otras de manera grave a la libertad. Cuanto mayor sea el grado de afectación de la libertad más exigentes debemos ser con las razones que justifican la restricción.

Es importante, por último, distinguir la libertad de expresión de otros derechos y libertades con los que suele aparecer y confundirse, como la libertad de prensa, la libertad artística, la libertad de asociación, la libertad

de empresa u oficio, el derecho a la información, los derechos de participación política, etc. Algunas restricciones o violaciones a estos derechos y libertades *pueden* acarrear afectaciones a la libertad de expresión, pero no es algo que se presente de manera necesaria. Además, cuando existe alguna conexión entre la libertad de expresión y alguno(s) de esos derechos, el grado en que estos últimos son afectados (de nuevo podemos hablar de afectaciones o restricciones leves, moderadas o graves no determina que en ese mismo grado la libertad de expresión se vea afectada.

Reglamentar una competencia electoral y derechos como los de prensa, de participación política, de empresa, etc. —en específico, la contratación por particulares de *spots* electorales— no significa que con ello se afecte de manera automática la libertad de expresión, menos aun que ello implique una violación a tal libertad. Se tiene que analizar si esa reglamentación está o no justificada.

## 2. ¿Cómo justificar las restricciones a las libertades y los derechos?

Hemos dicho que la cuestión central consiste en determinar si es lícito restringir la libertad de expresión para generar mayor equidad en la competencia. Digamos en principio que estamos ante un derecho fundamental —la libertad de expresión— y un fin constitucional —perseguir equidad en la competencia electoral—, que al parecer entran en pugna o colisión. La respuesta a si es lícito restringir un derecho fundamental con base en un fin constitucional es afirmativa, es decir, desde luego que es lícito, pero ahora no puedo detenerme a explicar las razones que hay para sostener este punto, solamente imaginemos que si no fuera posible, prácticamente no habría posibilidad de alcanzar ningún fin social. La cuestión que sí abordaremos es la de cómo hacer una restricción de modo que no se convierta en una violación, es decir, en algo inaceptable desde el punto de vista constitucional.

Una restricción a un derecho fundamental debe guiarse —según una conocida doctrina—<sup>2</sup> por un principio de proporcionalidad que consiste en tres pasos diferentes:

<sup>2</sup> Me refiero a la teoría de la ponderación que Robert Alexy ha defendido en algunas de sus obras, y que ha encontrado mucho respaldo entre teóricos y constitucionalistas en diversos países de Europa y Latinoamérica. Véase por ejemplo Robert Alexy, *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004. En muchas cortes supremas también se ha adoptado esta teoría o alguna muy semejante; en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha retomado en algunas tesis jurisprudenciales.

a) Idoneidad. La medida que se adopte —por ejemplo, prohibir que particulares contraten *spots* durante las campañas electorales y que el IFE sea el único facultado para contratar la publicidad— debe ser idónea para lograr mayor equidad. Esto no implica que se trate de la única medida necesaria, bien puede no bastar con ella, pero debe ser posible probar que se trata de un medio adecuado para dicho fin. Las discusiones en este punto pueden ser complicadas, ya que no siempre se dispone de experiencias previas sobre las cuales podamos emitir juicios, pero debe ser al menos comprobable que existe una relación causal entre la medida y el fin que se quiere lograr. Muchas de estas discusiones podrían ser materia de expertos, y serán ellos quienes puedan justificar en dichos casos la idoneidad o la no idoneidad de la medida.

b) Necesidad. La medida en cuestión tiene que evitar sacrificios innecesarios de otros derechos o de otros fines. Es decir, nos debemos preguntar si para lograr mayor equidad en la contienda es necesaria esta prohibición, si no hay otras formas de conseguir la equidad que no pasen por limitar la libertad de expresión de los partidos o de los particulares que quieran contratar publicidad. Ésta es también una cuestión cuya respuesta dependerá del conocimiento técnico y de la experiencia de la cual se disponga. Nuestra experiencia a partir de la elección de 2006 nos mostró con claridad que un factor de inequidad que afecta de manera grave una competencia electoral es el acceso inequitativo a los medios de comunicación, particularmente el acceso inequitativo a la compra de espacios publicitarios. Evitar dicha inequidad es fundamental para lograr mejores elecciones. De ahí que una medida como ésta pueda ser razonable y necesaria. Dado el fin de lograr mayor equidad y reconociendo que un acceso de los particulares a los medios como la televisión y radio genera inequidad en las elecciones, es razonable pensar que la prohibición de este tipo de conductas es un medio necesario para conseguir mayor equidad. Es muy probable que con esta medida no baste para alcanzar el fin, pero sin duda puede verse como una medida adecuada. Lo que exige el criterio de necesidad es que de dos medios igualmente idóneos sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado. Si el legislador quiere perseguir su fin debe adoptar el medio más benigno, o uno igualmente benigno o un poco más benigno. Se trata, pues, de una prohibición de sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales. En este caso no parece que exista otra medida alternativa más benigna con la libertad de expresión y que a su vez consiga mayor equidad.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. Cuanto mayor sea el grado de afectación del derecho —libertad de contratación de *spots*—, tanto mayor

debe ser la importancia de la satisfacción del fin perseguido. Para ponderar estos dos valores se necesitan seguir a su vez tres pasos:

- c1) Definir el grado de afectación del derecho.
- c2) Definir la importancia de satisfacer el fin.
- c3) Determinar si la satisfacción del fin justifica la afectación del derecho.

c1) Si consideramos que la libertad de contratación de *spots*, aun teniendo algún valor no parece ser una libertad fundamental —ya que no estamos ante una libertad que cualquier persona pueda ejercer pues se necesita disponer de muchos recursos económicos y tampoco es una libertad que mine el ejercicio de otros aspectos básicos de la libertad de expresión de las personas, ya que éstas pueden seguir teniendo libertad de expresión a través de otras formas de comunicación importantes, incluidos otros modos de comunicación a través de la misma televisión y radio—, bien podríamos entonces admitir que su restricción en el caso que nos ocupa puede valorarse como leve y si acaso (para algunos pocos), moderada. Sería muy difícil para alguien fundamentar que se trata de una restricción grave o que estamos ante una violación de la libertad.

c2) El fin perseguido debe considerarse como muy valioso o moderadamente valioso, difícilmente alguien lo vería como un fin de escaso valor. En cualquier tipo de competencia es necesario lograr cierta igualdad entre los participantes (desde luego no una igualdad total), una igualdad relativa a factores que se consideren necesarios para un “juego limpio” (*fair play*); de no ser así, las competencias o concursos tendrían poco sentido (no serían medios valiosos) o no serían divertidos. Imaginemos una competencia deportiva donde adultos compitieran contra niños, o donde profesionales compitieran contra amateurs, o donde mujeres compitieran contra hombres, o personas sanas contra personas con discapacidades. Difícilmente las veríamos como una competencia, se trataría más bien de espectáculos (como en el circo romano, donde se sacrificaban personas por un morboso apetito de diversión).

Una competencia tiene que lograr aproximarse a un ideal de equidad, donde cierto tipo de circunstancias que favorecen a unos y desfavorecen a otros es visto como indebido (no merecido), de modo que una reglamentación de una competencia pasa por prohibir cierto tipo de actividades, ordenar las condiciones en que se compite, establecer categorías, etc. La inequidad en los recursos y en la disposición de medios de comunicación en una elección es una circunstancia que otorga a unos partidos ventajas que a otros desfavorecen; ventajas que no dependen de ningún mérito valioso en términos políticos, sino tan solo del hecho de disponer de recursos econó-

micos. Puede ser que la inequidad genere mayor libertad para algunos, pero a costa de la libertad de los demás; y algo que podemos afirmar (con Rawls) respecto del valor de la libertad es que para considerar que la libertad es un valor público, un valor de la justicia, ésta debe estar igualmente repartida. La equidad, por tanto, es un fin que no podemos dejar de considerar valioso, muy valioso, en una contienda electoral.

c3) Si estamos ante un derecho cuya afectación consideramos leve o moderada (la libertad de particulares de contratar publicidad en radio y televisión), y ante un fin (la equidad en una elección) cuya persecución consideramos importante o muy importante, podemos concluir que la implementación legislativa de la medida está justificada, ya que al *ponderar* el derecho con el fin el resultado es favorable a la medida que el legislador pretende imponer. Esto supone que podamos hacer un ejercicio de comparación entre la libertad, por un lado, y el fin, por el otro. Supone que podamos establecer criterios de graduación (por ejemplo, que una afectación sea leve, moderada o grave, y que un fin pueda ser poco valioso, valioso o muy valioso). Existen posturas que niegan la posibilidad de hacer estas comparaciones o de diferenciar con objetividad los grados de afectación o de valoración. Sin embargo, y aunque aquí no podemos abordar este debate, lo cierto es que solemos operar de esta forma, los jueces suelen hacer también con mucha frecuencia este tipo de valoraciones, de modo que no hay razones de peso para pensar que sea algo imposible de hacer de manera racional, sujetos a criterios de corrección epistémicos. Otra cosa es admitir que nos podemos equivocar al hacer tales valoraciones, pero donde cabe hacer una valoración justificada también cabe equivocarse.

En síntesis, una medida como la prohibición de contratar publicidad electoral (*spots*) por particulares no es de ninguna forma algo que viole la libertad de expresión. Restringe, sí, la conducta en cuestión, pero lo hace al amparo de buscar mayor equidad en la competencia electoral. La restricción ni afecta a muchos ciudadanos, ni los afecta de manera grave, sino más bien lo hace de manera leve, dado que no les impide otras formas de ejercicio de la libertad de expresión que podemos considerar más importantes.

### 3. El problema de la prohibición de expresiones denigrantes y de la calumnia

Si ahora pensamos en una medida como la del artículo 41 constitucional, fracción III, apartado C, que prohíbe expresiones que “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”, se trata

evidentemente de una restricción de la libertad de expresión, pero ¿estaremos ante su violación?

En este caso, por un lado, el derecho afectado es la libertad de expresión y de manera más concreta la expresión *de los partidos políticos al difundir propaganda electoral* dentro de un proceso electoral que incurra en dichas faltas. Por otro lado, el fin que se persigue es proteger otros derechos como el del honor y la reputación de las personas (alguien podría decir que también el de las instituciones); además podríamos considerar que se persigue el fin de que en las campañas electorales circule información verdadera o veraz y se destierre la información falsa.

Pasemos ahora nuestra libertad afectada y el fin que se intenta proteger por el *test* de la proporcionalidad, como lo hicimos en el caso anterior.

a) Idoneidad. Podemos asumir que la medida prohibitiva es idónea para lograr el fin. Puede ser que en este caso hablemos de costos muy altos de una medida así, pero ello no la hace no-idónea, la hace costosa. Sería no-idónea si los costos fueran imposibles de asumir, no si se trata de una medida onerosa.

b) Necesidad. La medida puede verse también como necesaria, dado el desaseo en que se incurrió en elecciones anteriores y dado que el legislador consideró que no se quiere volver a incurrir en semejante tipo de “campañas *ad hominem*”.<sup>3</sup> Nuevamente, el principio de necesidad no requiere que se trate de la única forma de alcanzar el fin, ni que con la medida sea suficiente, aunque habría que preguntarse si no hay otras medidas alternativas para lograr el fin y que no impongan restricciones a la libertad de expresión o a otras libertades o derechos.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. Para *ponderar* los valores en juego se necesitan seguir los tres pasos siguientes:

c1) Definir el grado de afectación de la libertad de expresión de los partidos políticos.

c2) Definir la importancia de satisfacer los fines: protección del honor y campañas donde circule información veraz.

c3) Determinar si la satisfacción de los fines justifica la afectación del derecho.

c1) Podemos decir que la afectación de la libertad de expresión de los partidos políticos en una campaña electoral podría calificarse de grave y para

<sup>3</sup> Estamos pensando desde luego en la campaña sucia que se dio en la elección de 2006 en contra del candidato de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador.

los más escépticos, quizá de moderada, dado que se refiere únicamente a la propaganda política y no a otras formas de expresión política dentro de una contienda electoral (por ejemplo, un debate, un discurso en un mitin, opiniones vertidas durante una entrevista, etc.). Empero, aquí habría que valorar también que aunque lo que se prohíbe es la propaganda que denigra o que calumnia, uno de los costos de esta medida es que tiene que establecer medios de control; esto implica darle a la autoridad electoral un poder discrecional muy amplio para determinar si cierta propaganda denigra o no, si calumnia o no. El costo de tener una autoridad que controle con un alto grado de discreción puede considerarse muy alto, y por ello podemos considerar que la afectación a la libertad de expresión es grave.

c2) La importancia de los fines también se podría calificar de importante o muy importante. Creo que nadie sostendría que es de poca importancia que se respete el honor de las personas, en este caso de contendientes o de funcionarios públicos o de las instituciones (aunque esto último es problemático); nadie sostendría tampoco que no es importante que haya información veraz en los *spots* y demás propaganda electoral. Aunque haya partidarios de la difamación y de la desinformación, nunca podrán presentar esto como un valor, ni siquiera bajo el argumento de la pluralidad. Nadie tiene derecho a desinformar o a difamar a sabiendas, y tales actos no los podemos considerar valiosos.

c3) Si estamos entonces ante un derecho cuya afectación consideramos grave y ante fines cuya persecución consideramos importante (moderada) o muy importante, podemos concluir que la implementación legislativa de la medida estará justificada siempre y cuando exista al menos un empate entre ambos o que la valoración de los fines se imponga sobre la limitación del derecho. El legislador consideró con buenas razones que los fines justificaban la interferencia con la libertad de expresión. Es razonable que estemos ante un caso difícil donde la medida se justifica pero hay una pérdida importante; no hay una violación a la libertad dado que la medida se puede justificar, pero hay una restricción grave o moderada de cualquier forma a la libertad de expresión. Y es grave no porque conductas como calumniar o denigrar se restrinjan—dado que en sí mismas no las solemos considerar valiosas—, sino porque el costo de prohibirlas implica darle poder a un órgano para fiscalizar las que se sospeche encuadren en este tipo de expresión, de modo que es ese poder discrecional el que puede convertirse en la causa de que expresiones legítimas sean prohibidas al aplicar la ley, debido a que el órgano competente determine de manera equivocada que un caso específico denigra o calumnia, cuando en realidad no lo hace.

#### 4. Conclusión

Con los dos ejercicios anteriores he querido dar algunas luces sobre cómo podemos restringir justificadamente algunos derechos y qué tipo de *test* se necesita para determinar su justificación. En este espacio, sin embargo, no he podido abundar sobre esta justificación, aunque creo que es posible hacerlo.<sup>4</sup>

Otra cuestión que se deriva de aquí es cómo poner en práctica las medidas prohibitivas de modo que no resulten en violaciones no queridas ni justificadas por las reformas. El rol del IFE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es importante al respecto y, por ello, es importante pensar en los criterios que se pueden adoptar para determinar cuándo dichas autoridades actúan de manera correcta y cuándo incurren en violaciones a las disposiciones constitucionales.

Entre las cuestiones que los organizadores querían que respondiéramos está si puede haber criterios generales para regular y juzgar esos contenidos o en cada caso el contexto hace la diferencia. Creo que la disyunción no se sigue, pues podemos tener criterios generales y además en el momento de determinar la aplicación de las normas atender a las circunstancias específicas del caso, pues lo que se tiene que evaluar siempre son casos específicos, no podemos ser ciegos a las especificidades de los mismos. Los criterios generales deben guiarnos pero siempre con sensibilidad de un buen juzgador—que no con sensibilidad política—; el juzgador entonces debe tener en mente tanto el derecho que es restringido como el fin perseguido, y en casos específicos debe ser capaz de ponderar su juicio, a través del cual aplica la norma, de modo que en cada caso específico se esté satisfaciendo el fin perseguido por el juzgador y a su vez se esté cuidando que la restricción a la libertad de expresión no implique mayores costos o sea más gravosa de lo que el legislador trató de justificar.

<sup>4</sup> En otro lugar he abordado esta cuestión con más detalle, véase Juan Antonio Cruz Parceró, "La libertad de expresión y los límites impuestos por la reforma del artículo 41 constitucional", en Lorenzo Córdova y Pedro Salazar (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, págs. 191-209.